



AUTO N. 01271

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2015ER235556** del 26 de noviembre de 2015, la señora Adriana Damaris Cortes, informo a esta entidad que en la Carrera 78 B No. 63 – 35 SUR, Barrio Gualoche, Localidad Bosa de esta Ciudad, funciona un taller de pintura y ensamblaje de carrocerías, en la cual se están generando partículas producto de su actividad, las cuales perjudican a los habitantes de la zona, razón por la cual, se realizó visita técnica de control el día 11 de diciembre de 2015 con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, con base en la información obtenida en la citada visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 08535 de 27 de noviembre de 2016**, el cual dio origen al requerimiento realizado al señor ALEXANDER PEÑA BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.940, en calidad del representante legal de la sociedad FURGONES APOLO LTDA, a través del radicado No. 2016EE209505 del 27 de noviembre de 2016.

Que posteriormente con Radicado No. **2016ER231965** del 27 de diciembre de 2016, el asesor jurídico de la alcaldía local de Bosa informo sobre las afectaciones producidas en un taller de latonería y pintura y una empresa de carrocerías la cual esta generada



emisiones producto de su actividad comercial, en la Carrera 78B entre Calles 63 y 65, Barrio Bosa Estación.

Que, en atención al radicado No. 2016ER231965, se realizó visita de inspección el día 09 de febrero de 2017 a la carrera 78 B No. 63 – 35 SUR, barrio Gualoche, Localidad Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas y evaluar el cumplimiento del requerimiento No. 2016EE209505 realizado, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05437 de 30 de octubre de 2017.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con las visitas técnicas efectuadas se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. **08535 de 27 de noviembre de 2016** y **05437 de 30 de octubre de 2017**, en los cuales establecieron entre otras cosas lo siguiente:

➤ CONCEPTO TÉCNICO 08535 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2016.

5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(...)

La empresa no da un manejo adecuado de los olores y gases generados por el proceso de pintura ya que el área de trabajo no se encuentra confinada, por lo cual se generan emisiones fugitivas. A su vez el local no cuenta con sistemas de captación, extracción y control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados. Por tanto, se requiere confinar el área de pintura e implementar sistemas de captación, extracción y control para olores y gases. El sistema de extracción debe conectar con ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.2 *La empresa FURGONES APOLO LTDA no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos. (...)*

➤ CONCEPTO TÉCNICO 05437 DE 30 DE OCTUBRE DE 2017.

12. CONCEPTO TÉCNICO



- 12.1. *La sociedad FURGONES APOLO LTDA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 12.2. *La sociedad FURGONES APOLO LTDA, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*
- 12.3. *La sociedad FURGONES APOLO LTDA no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de manipulación de fibra de vidrio y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 12.4. *La sociedad FURGONES APOLO LTDA no ha dado cumplimiento con el requerimiento 2016EE209505 del 27/11/2016, de acuerdo a la evaluación realizada en el ítem 7 del presente concepto técnico; por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan. (...)*

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad



del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99



de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales(...)”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **DECRETO 1076 DE 2015, MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 2018**

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar conductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)”



- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

*“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (…).*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (…)*”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

*“(…) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)*”.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **FURGONES APOLO LTDA**, identificada con NIT 900139920-4, ubicada en la Carrera 78 B No. 63 – 35 SUR, Barrio Gualoche, Localidad Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALEXANDER PEÑA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.940, por cuanto producto de las labores de pintura y manejo de fibra de vidrio, desarrolladas por la sociedad, se generan olores, gases y material particulado, adicionalmente el establecimiento no cuenta con áreas para realizar estas labores debidamente confinadas, ni con sistema de extracción y control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a nombre de la sociedad **FURGONES APOLO LTDA**, identificada con NIT 900139920-4, ubicada en la Carrera 78 B No. 63 – 35 SUR, Barrio Gualoche, Localidad Bosa de esta Ciudad, a través de su representante legal el señor **ALEXANDER PEÑA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.940, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **FURGONES APOLO LTDA**, NIT 900139920-4, ubicada en la Carrera 78 B No. 63 – 35 SUR, Barrio Gualoche, Localidad Bosa de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALEXANDER PEÑA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.940, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que las áreas donde se desarrollan las labores de pintura y manejo de fibra de vidrio, no se encuentran debidamente confinadas, generando olores, gases y material particulado, adicionalmente no cuenta con sistemas de extracción y control de emisiones que garanticen que éstas no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **FURGONES APOLO LTDA** NIT 900139920-4, en la Carrera 78 B No. 63 – 35 SUR, Barrio Gualoche, Localidad Bosa de esta Ciudad, a través de su representante legal el señor **ALEXANDER PEÑA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.940, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-138**, estará a disposición del propietario de la sociedad denominada **FURGONES APOLO LTDA**, debidamente identificado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo



preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180896 DE 2018 FECHA EJECUCION: 22/02/2018

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/02/2018

Aprobó:

10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/03/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-138